



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-135/2024  
Y SCM-JDC-2088/2024

**PARTE ACTORA:**  
MORENA Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
ANA LENIS RESÉNDIZ JAVIER Y  
OTRA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda del SCM-JDC-2088/2024, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico y **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 acumulados en que

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

-entre otras cuestiones- declaró infundados los agravios planteados y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como las constancias de regidurías.

**G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero
<b>Candidato</b>	Demetrio Guzman Aguilar, ostentándose como persona candidata a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, y afrodescendiente de la Costa Chica en dicha entidad
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Cruz Grande
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional



Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

### Proceso electoral local

**1. Inicio.** El 8 (ocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) dio inicio el proceso electoral local en Guerrero<sup>2</sup>.

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.

**3. Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** El 5 (cinco) de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Guerrero. Además, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas.

### 4. Juicios locales

**4.1. Demandas.** El 10 (diez) y 11 (once) de junio, MORENA y su candidato afromexicano a la primera regiduría del Ayuntamiento promovieron sendos medios de impugnación contra el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección del

---

<sup>2</sup> Ver el acuerdo 112/SE/10-11-2023 emitido por el IEPC, consultable en la liga: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/acuerdo112.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

Ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Guerrero integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, el PAN y de la Revolución Democrática.

**4.2. Sentencia impugnada<sup>3</sup>.** El 24 (veinticuatro) de julio<sup>4</sup>, el Tribunal Local resolvió los juicios TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 acumulados en que -entre otras cuestiones- declaró infundados los agravios planteados y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas del Ayuntamiento.

## **5. Juicios de Revisión y de la Ciudadanía**

**5.1. Demandas.** El 28 (veintiocho) de julio, MORENA y el Candidato, promovieron Juicios de Revisión y de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, contra la sentencia impugnada.

**5.2. Turnos y recepciones.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 29 (veintinueve) de julio se formaron los expedientes SCM-JRC-135/2024 y SCM-JDC-2088/2024 que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió en su oportunidad.

**5.3. Instrucción.** El 19 (diecinueve) de agosto, la magistrada instructora admitió el Juicio de Revisión y, posteriormente, cerró su instrucción.

---

<sup>3</sup> Consultable de la hoja 247 a 292 del cuaderno accesorio 2 (dos).

<sup>4</sup> Si bien de la sentencia impugnada se advierte que la fecha de su emisión es del 24 (veinticuatro) junio, lo cierto es que se debió a un *lapsus calami* [error involuntario] por parte de la autoridad responsable, ya que las demás constancias de advierte que se emitió el 24 (veinticuatro) de julio, lo que incluso fue reconocido en el informe circunstanciado.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por MORENA y el Candidato, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en que -entre otras cuestiones- declaró infundados los agravios planteados y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas del Ayuntamiento; supuesto normativo competencia de esta sala y entidad (Guerrero) sobre la que ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III, 173 y 176-IV.b).
- **Ley General de Medios:** artículos 3.2.c) y d), 4.1, 79.1, 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma sentencia impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2088/2024 al Juicio de Revisión SCM-JRC-135/2024, por ser el más antiguo.

**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

**TERCERA. Improcedencia.** El Tribunal Local, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del Candidato, pues considera que la sentencia impugnada no le causa afectación al haberse confirmado los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas del Ayuntamiento.

Al respecto, esta Sala Regional considera que sí se actualiza la causal de improcedencia, pues el Candidato pretende acudir al Juicio de la Ciudadanía, sin haber controvertido el acto que dio origen a la sentencia impugnada.

En ese sentido, debe precisarse que, a efecto de poder interponer un medio de impugnación, deben cumplirse diversos requisitos, entre ellos, contar con interés jurídico; entendido éste como la existencia de un derecho subjetivo vulnerado por una norma o un acto de autoridad de donde deriva el agravio correspondiente.

De esta manera, únicamente quienes cuenten con la titularidad del derecho que se pretende ejercitar en juicio, pueden presentar un medio de impugnación para defenderlo.



Asimismo, de la interpretación del artículo 10.1.b) de la Ley General de Medios puede advertirse que el interés jurídico existe si en la demanda se controvierte la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora quien hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados y producirá la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

En el caso, el Candidato controvierte la sentencia impugnada, pues considera que sus derechos se vieron afectados con su emisión, aunque no fue parte en el juicio que la originó, es decir, no controvertió el acto primigenio del cual deriva la cadena impugnativa ni compareció como parte tercera interesada.

De esta manera, si bien es cierto que, en algunos casos es posible impugnar la resolución surgida con motivo de un procedimiento, sin haber acudido a la instancia previa, lo cierto es, que el interés jurídico y la legitimación para hacerlo deriva de la necesidad de ejercitar su derecho de defensa que surge a partir de la existencia de una resolución que resulte contraria a sus intereses.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

En ese sentido, si la sentencia impugnada confirma el acto reclamado, quien la controvierte carece de interés jurídico y legitimación para hacerlo, pues en todo caso, el acto que afectó a su esfera jurídica es el emitido por la autoridad responsable en el juicio de origen, por lo que debió de ejercitar su acción dentro del plazo previsto por la legislación aplicable, pensar lo contrario, sería conceder a las partes una doble oportunidad para controvertir el mismo acto.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10.1.b) de la Ley General de Medios, lo procedente es **desechar** la demanda del juicio SCM-JDC-2088/2024.

No pasa desapercibido que en su demanda el Candidato se ostenta como afrodescendiente de la Costa Chica en Guerrero, no obstante, no se advierte algún argumento en el que acuda con un interés legítimo a defender los derechos de ese colectivo -personas afrodescendientes en la Costa Chica en Guerrero- sino que su interés lo hace depender -de un interés directo- en la elección que participó y que fue quien obtuvo el triunfo, de ahí que tampoco pueda advertirse que acude en defensa o en representación de la comunidad referida.

Además, no se advierte una posible afectación del Candidato derivado del desechamiento de la demanda del juicio SCM-JDC-2088/2024, toda vez que MORENA y él, promovieron sendos juicios de los que se desprende que sus demandas en esencia son las mismas, esto es, señalan idénticos hechos y agravios contra la sentencia impugnada, las cuales serán estudiadas por esta Sala Regional en el Juicio de Revisión.



**CUARTA. Partes terceras interesadas<sup>6</sup>.** Es procedente reconocer como partes terceras interesadas en el Juicio de Revisión a: **1)** Ana Lenis Reséndiz Javier, ostentándose como presidenta electa del Ayuntamiento; y, **2)** Francisco Morales Lorenzo, ostentándose como representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital; dado que sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**4.1 Forma.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos constan los nombres y firmas autógrafas de Ana Lenis Reséndiz Javier y de quien representa al PAN, y precisan los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.

**4.2. Oportunidad.** Fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

En un primer momento, el Tribunal Local publicó la demanda en sus estrados únicamente por un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas [del 29 (veintinueve) al 31 (treinta y uno) de julio], derivado de lo cual la magistrada instructora requirió que se volviera a realizar la publicación del medio de impugnación durante las 72 (setenta y dos) horas que señala la ley -siendo que en esa nueva publicación no se recibieron escritos de alguien que pretendiera comparecer como parte tercera interesada-.

Ahora bien, considerando que durante el plazo de la primera publicación, Ana Lenis Reséndiz Juárez y el PAN presentaron sus escritos de comparecencia, deben estimarse oportunos pues

---

<sup>6</sup> Visibles en las promociones de 1° (primero) de agosto, recibidas en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

el hecho de que el Tribunal Local no hubiera realizado el trámite completo y derivado de ello, se hubiera requerido la reposición de la publicación de la demanda no debe perjudicarles.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están satisfechos, ya que Ana Lenis Reséndiz Javier y el PAN, tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada que confirmó -a su vez- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento, así como las constancias de las regidurías.

**4.4. Personería.** Está cumplido dicho requisito, pues quien suscribe el escrito de comparecencia en nombre del PAN, es su representante suplente ante el Consejo Distrital, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en nombre del referido partido político, lo que fue acreditado con la constancia expedida por el secretario ejecutivo del IEPC que fue aportada junto con su escrito de comparecencia.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.** El Juicio de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9, 86.1 y 88.1.b) de la Ley General de Medios.

### **Requisitos generales**

**5.1. Forma.** MORENA presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la sentencia impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.



**5.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 24 (veinticuatro) de julio<sup>7</sup>, y la demanda se presentó el 28 (veintiocho) de julio<sup>8</sup>, por lo que es evidente su oportunidad.

**5.3. Legitimación y personería.** MORENA tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley General de Medios, pues es un partido político nacional con acreditación local en Guerrero.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y III y 88.1.b) de la Ley General de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido político, es su representante propietario ante el Consejo Distrital, lo que fue acreditado con la constancia expedida por el secretario ejecutivo del IEPC que fue aportada junto con su demanda, personería que, además, le fue reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

**5.4. Interés jurídico.** MORENA tiene interés jurídico para promover este juicio, pues acudió como parte actora en la instancia previa y controvierte la sentencia del Tribunal Local al considerar que debió modificar -a su favor- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

**5.5. Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no

---

<sup>7</sup> Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local a MORENA visible en las hojas 308 a 311 del cuaderno accesorio 1 (uno) de este expediente.

<sup>8</sup> Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del expediente de este juicio.

existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

### **Requisitos especiales**

**5.6. Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, MORENA señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17, 41 base I, apartado A y 116 fracción IV incisos b) y l) de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>9</sup>.

**5.7. Violación determinante.** Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados al estar cuestionada la emisión de la constancia de validez de la elección del ayuntamiento de Juchitán.

**5.8. Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios, pues si MORENA tuviera razón, puede revocarse la resolución y modificar los resultados consignados en el acta de

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



cómputo distrital, y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Guerrero ocurrirá el 30 (treinta) de septiembre<sup>10</sup>.

## **SEXTA. Planteamiento del caso**

**6.1. Pretensión.** MORENA pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

**6.2. Causa de pedir.** La causa de pedir de MORENA se sustenta en la vulneración a los principios de certeza y equidad en la contienda al considerar que existieron diversas irregularidades en las casillas y en la elección del Ayuntamiento.

**6.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

## **SÉPTIMA. Estudio de la controversia**

**7.1. Metodología.** En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley General de Medios, en los Juicios de Revisión **no procede la suplencia de la queja deficiente**, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte

---

<sup>10</sup> En términos, del artículo 171 párrafo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

actora, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>11</sup>.

## **7.2. Sentencia impugnada**

El Tribunal Local en la sentencia impugnada, refirió que MORENA pretendía que se anulara la votación recibida en 3 (tres) casillas, porque en su opinión durante el desarrollo del recuento total de votos de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento, sucedieron diversas irregularidades graves pues no se realizaron con las formalidades previstas por la norma electoral, lo que en su concepto fue determinante para el resultado de la elección, al no cumplirse el principio de legalidad y certeza ante la falta de firmas de las personas funcionarias electorales en las constancias individuales de punto de recuento de las casillas 740 básica 1, 746 básica y 746 contigua 1, en que no estuvieron presentes las personas auxiliares electorales, ni la persona consejera.

El Tribunal Local calificó como infundados los agravios, explicando que el artículo 63-XI de la Ley de Medios Local, dispone que los elementos que debían cumplirse para tener por actualizada esta causal son:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose por estas, todos aquellos actos, contrarios a la ley, que produzcan consecuencia jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las

---

<sup>11</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.



cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos.

- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; lo cual se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que no se recibió atendiendo al principio constitucional de certeza, esto es, que no se garantice que la voluntad del electorado se respetó; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que el primero de los elementos se actualizaba cuando *“... el número de votos sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los ganadores del primero y segundo lugar, lo que podría traer como consecuencia un cambio de ganador”*.

Asimismo, indicó que el segundo se actualizaba cuando se acredita plenamente la vulneración de los principios constitucionales que rigen las elecciones (libres, auténticas y democráticas).

Así, el Tribunal Local hizo mención de los documentos públicos que se integraron al expediente, los cuales tenían valor probatorio pleno sobre su contenido, salvo prueba en contrario, al haber sido expedidos por la autoridad electoral:

- Acta de la sesión especial del cómputo distrital, levantada por el Consejo Distrital.

**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

- Constancia individual de recuento.
- Actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo.
- Lista nominal de electores (y personas electoras).

En ese sentido, indicó que del contenido de los citados documentos, no era posible llegar a la conclusión planteada por MORENA, pues la supuesta falta de firma de las personas funcionarias electorales del Consejo Distrital en las 3 (tres) constancias individuales de punto de recuento cuestionadas, quedaban desvirtuadas al revisar las copias certificadas remitidas por el Consejo Distrital en las que se apreciaban claramente los nombres y las firmas de la persona auxiliar de recuento y la consejería responsable.

Asimismo, el Tribunal Local mencionó que si bien MORENA sostenía su argumento a partir de las copias certificadas que exhibió junto con su demanda, en la cual, efectivamente se apreciaba la inexistencia de las firmas de las personas funcionarias electorales, tal hecho por sí mismo, no era suficiente para acreditar la inasistencia de las personas funcionarias electorales en el recuento, pues dicha omisión pudo deberse a diversas actividades que se desarrollan simultáneamente en un procedimiento de recuento, lo cual pudo dar lugar a que las constancias y demás documentos no se firmaran inmediatamente al término del recuento.

Además, refirió que tal situación, no podía calificarse como grave y, menos determinante para el resultado final de la votación, debido a que en dichas constancias individuales se apreciaba la firma de la persona representante de MORENA, lo que indicaba que conoció y consintió los resultados electorales ahí asentados.



Aunado a ello, el Tribunal Local señaló que del análisis comparativo que realizó entre las constancias que adjuntaba MORENA a su demanda y las que remitió el Consejo Distrital, se advertía que los resultados electorales obtenidos en cada punto de recuento de las casillas 740 básica, 746 básica 1 y 746 contigua 1, coincidían plenamente, sin que se advirtiera una modificación en la votación obtenida por cada partido político, que hiciera suponer una posible irregularidad que trasgrediera el principio de certeza respecto de los resultados ahí obtenidos.

Asimismo, indicó que no pasaba desapercibido que mediante escrito de 20 (veinte) de julio, la persona representante propietaria de MORENA ante el Consejo Distrital objetara las copias certificadas de las constancias individuales de las referidas casillas, bajo el argumento de que habían sido alteradas pues de las primeras copias certificadas que adjuntó a su demanda, se advertía que los originales no contenían las firmas de las personas auxiliares de recuento, ni de la consejería responsable, mientras que las que se hicieron llegar por el Consejo Distrital al atender el requerimiento sí contenían las firmas de dichas personas y quien representó al PAN, lo que evidenciaba que fueron alteradas y no podían tomarse en cuenta para la resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el Tribunal Local indicó que no era posible atender la objeción de MORENA, pues los actos celebrados por el Consejo Distrital en ejercicio de su función electoral se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario, de ahí que la falta de firmas en las constancias individuales que certificó en primera instancia la autoridad responsable, no eran razón suficiente para no tener por cierto los resultados asentado en ellas, pues esta omisión pudo deberse a diversas circunstancias propias de la carga de actividades que sucede en un procedimiento de

recuento de paquete electorales, pero de ninguna manera podía presumirse que tal omisión se realizó de manera dolosa como lo pretende hacer creer MORENA.

Aunado a ello, el Tribunal Local refirió que del escrito de objeción de MORENA no se advertía que se inconformara por los resultados electorales asentados en cada una de las constancias individuales cuestionadas, ni tampoco ofrecía pruebas que generaran la presunción de que la falta de firma en los referidos documentos se hubiera omitido de manera dolosa.

Finalmente, el Tribunal Local dio vista al Consejo General del IEPC, para que de considerarlo pertinente, en ejercicio de sus atribuciones realizara las investigaciones respecto a la falta de firmas de las constancias individuales que certificó el Consejo Distrital y expidió a MORENA, así como la falta de firma de las consejerías en la copia certificada del acta de cómputo distrital que remitió en un primer momento el Consejo Distrital.

### **7.3. Estudio de los agravios planteados ante esta sala**

En esencia, MORENA plantea que el Tribunal Local estudió indebidamente la controversia pues contrario a lo que concluyó, en el expediente están plenamente acreditadas diversas irregularidades que -a su consideración- son graves y determinantes para el resultado de la elección.

En su demanda, MORENA explica que a su demanda local adjuntó copias certificadas de 3 (tres) actas de recuento que no contenían las firmas del funcionariado electoral que intervino en su realización, a pesar de lo cual, durante la instrucción del juicio local el Consejo Distrital remitió dichas actas y en ellas ya aparecían las firmas referidas lo que es contrario al principio de certeza y evidencia que dicha documentación fue alterada.



En esa lógica, MORENA señala que en la sentencia impugnada se otorgó un indebido valor probatorio a las constancias proporcionadas por el Consejo Distrital, las cuales se remitieron a solicitud del magistrado instructor del Tribunal Local.

Esto, a pesar de que -indica- el Consejo Distrital al rendir su informe no se pronunció respecto de la falta de firmas en las copias certificadas presentadas por MORENA, ni la justificó.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local debió otorgar un mayor valor probatorio a las copias certificadas que adjuntó a su demanda pues fueron exhibidas en tiempo y forma (junto con su demanda), y tener por acreditada plenamente la irregularidad grave y determinante cualitativamente para el resultado de la elección, o en su caso, realizar las gestiones necesarias y tener certeza del por qué las actas no se encontraban firmadas.

Asimismo, refiere que existió falta de imparcialidad por parte del Tribunal Local pues trató de justificar de manera indebida la ausencia de firmas en las copias presentadas por MORENA a partir de meras suposiciones, dejando de lado que fueron expedidas por el IEPC.

Por otra parte, MORENA indica que el Tribunal Local consideró que no se actualizó la causal de nulidad respecto de las casillas 740 básica, 746 básica y 746 contigua 1, pues era necesario que se actualizaran 4 (cuatro) requisitos para su acreditación, no obstante, a su juicio, sí se cumplen la totalidad de los elementos que refiere la sentencia impugnada, en virtud de que existieron irregularidades plenamente acreditadas e incluso, reconocidas por el magistrado instructor del Tribunal Local, toda vez que al advertir que las actas de dichas casillas no contenían la firma del

**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

personal que las realizó, requirió a la autoridad administrativa electoral local -bajo la figura procesal de “diligencias para mejor proveer”- que se pronunciara al respecto.

En ese sentido, menciona que la ausencia de firma de las personas que participaron produce consecuencias jurídicas sobre su realización consistentes en la inseguridad jurídica (falta de certeza), además, debió considerarse como la falta de un elemento de validez.

De igual forma, refiere que debió tenerse en cuenta que las actas en comento fueron levantadas por personal calificado en sede administrativa y no por personas ciudadanas capacitadas por el Instituto Nacional Electoral para la jornada; es decir, las actas de recuento en sesión del Consejo Distrital fueron “supuestamente” elaboradas por personas con el conocimiento técnico suficiente para saber que debían estampar su firma autógrafa al finalizar las mismas, -lo que en contraste, no se puede exigir en el escrutinio y cómputo en casillas-.

En ese sentido, señala que en la sentencia impugnada se pretendió justificar dicha ausencia mediante una argumentación basada en la expresión como “pudo deberse a”, lo cual demuestra la falta de objetividad por parte del Tribunal Local.

Además, MORENA indica que la referida irregularidad provoca la falta de certeza en los datos asentados en las actas correspondientes a las casillas 740 básica, 746 básica y 746 contigua 1, a pesar de que en la sentencia impugnada se hizo referencia a que las copias certificadas aportadas por MORENA y, posteriormente, las presentadas por el IEPC contienen los mismos números de votos, pues realmente se trata de actos jurídicos distintos al no ser idénticos en su totalidad.



Finalmente, MORENA considera que se acreditó la determinancia de dichas irregularidades para la elección del Ayuntamiento, toda vez que la votación asentada en dichas actas carece de certeza y seguridad jurídica, evidenciando que la voluntad del electorado fue violentada por el IEPC y consentida por el Tribunal Local, aunado a que la nulidad de la votación recibida en dichas casillas da como resultado un cambio en la candidatura ganadora.

En esa tesitura, MORENA menciona que la suma de los votos es de vital importancia y determinante aritméticamente pues la diferencia total entre el primer y segundo lugares de la elección del Ayuntamiento es de tan solo 9 (nueve) votos.

Bajo ese orden de ideas, a juicio de MORENA sí se actualizan los elementos de la causal de nulidad invocada.

Los agravios son **infundados**.

En primer término, es importante destacar que derivado de la elección del Ayuntamiento, se llevó a cabo un recuento de votos en sede administrativa, incluidas las casillas 740 básica, 746 básica y 746 contigua 1, cuyas actas MORENA señala que no fueron firmadas por las personas integrantes del Consejo Distrital.

Para ello, en la instancia local aportó, entre otras cosas, copias certificadas de las constancias de recuento de las referidas casillas, las cuales fueron certificadas por la persona secretaria del Consejo Distrital y de las cuales se advierte la falta de firmas de las personas responsables del recuento por parte del Consejo Distrital -la persona consejera y la persona auxiliar respectiva-.

MORENA indica que en la instrucción del juicio en la instancia local, en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor, el Consejo Distrital aportó las constancias de recuento de las referidas casillas con la firma de las personas del Consejo Distrital que participaron en ellas.

Al respecto, la Ley Electoral Local establece el siguiente procedimiento para realizar un recuento en sede administrativa.

- El recuento administrativo se puede practicar a petición de parte interesada por los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza qué candidatura, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.
- El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto de la ciudadanía.
- El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.
- El recuento será parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.
- El recuento administrativo estará a cargo de los consejos distritales del IEPC.
- Los consejos distritales, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.



En el recuento de votos en los consejos distritales se aplicará el siguiente procedimiento:

- Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político, coalición o candidatura independiente;
- Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;
- Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida y conforme lo previsto en los artículos 336 y 337 de la Ley Electoral Local;
- Consignar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo del consejo distrital.
- Realizado un recuento parcial o total en el consejo distrital respectivo, el partido, coalición o candidatura independiente quedará impedido para solicitar un nuevo recuento sobre las mismas casillas ante el órgano jurisdiccional y de hacerlo será improcedente.

Ahora bien, MORENA sostiene la supuesta irregularidad -falta de firmas- de las constancias de recuento -casillas 740 básica, 746 básica y 746 contigua 1- a partir de 3 (tres) premisas:

- a) Que el Consejo Distrital, al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal Local, no se pronunció respecto de la falta de firmas en las referidas actas, ni la justificó;
- b) Que el Tribunal Local, debió otorgar un mayor valor probatorio a las documentales certificadas por la persona secretaria técnica del Consejo Distrital y a las documentales públicas exhibidas por el propio partido político, que a las constancias de recuento que fueron requeridas por el magistrado instructor en esa instancia;
- c) Que ante la ausencia de firma en las referidas actas de recuento, fue incorrecto que el magistrado instructor del

**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

Tribunal Local, requiriera a la autoridad administrativa electoral local que se pronunciara al respecto bajo la figura de “diligencias para mejor proveer”.

En cuanto a la 1ª (primera) premisa, MORENA **no tiene razón**, ya que el hecho de que el Consejo Distrital no hubiera realizado alguna mención en el informe circunstanciado respecto a la falta de firmas de las constancias de recuento de las casillas 740 básica, 746 básica y 746 contigua 1, no acreditaba la existencia de alguna irregularidad.

Esto, pues la controversia se fija con el acto u omisión que se controvierte y la demanda, y no con el informe circunstanciado, pues si bien el informe circunstanciado es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad o constitucionalidad de su determinación, por regla general, este no constituye parte de la controversia, de modo que cuando en el informe se introducen elementos no contenidos en la sentencia impugnada o se omite expresar alguno, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en términos de la tesis XLIV/98 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**<sup>12</sup>.

En cuanto a la 2ª (segunda) premisa, relativa a que el Tribunal Local, debió otorgar un mayor valor probatorio a las documentales certificadas por la persona secretaria técnica del Consejo Distrital y a las documentales públicas exhibidas por el

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.



propio partido político, que a las constancias de recuento que fueron requeridas por el magistrado instructor en la instancia local, **tampoco tiene razón MORENA.**

Esto es así, pues si bien fue incorrecto que el Tribunal Local otorgara mayor valor probatorio a las actas de recuento aportadas -en desahogo al requerimiento del magistrado instructor del Tribunal Local- por el Consejo Distrital, que a las copias certificadas que fueron aportadas por MORENA al presentar la demanda y de las cuales se advertía que el original carecía de firma del funcionariado del Consejo Distrital, lo cierto es que tal irregularidad no genera una falta de certeza en los resultados asentados en las actas como sostiene MORENA.

En efecto, al presentar su demanda ante el Tribunal Local, MORENA aportó entre otras cosas, copias certificadas de las constancias de recuento de las casillas 740 básica, 746 básica y 746 contigua 1, en las cuales se advertía la falta de firmas de la persona consejera y de la persona auxiliar de recuento que componía cada uno de los grupos de trabajo.

Para mayor ilustración se insertan las imágenes de las constancias respectivas:

### **Casilla 740 Básica**





**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

**CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: GUERRERO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15  
 MUNICIPIO: JUCHITAN SECCIÓN: 790 CASILLA: 81  
 GRUPO: PUNTO DE RECUENTO: NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 117

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS ELECTORALES
<input checked="" type="checkbox"/>	96
<input checked="" type="checkbox"/>	2
<input checked="" type="checkbox"/>	11
<input checked="" type="checkbox"/>	5
<input checked="" type="checkbox"/>	66
<input checked="" type="checkbox"/>	2
<input checked="" type="checkbox"/>	
<input checked="" type="checkbox"/>	
<input checked="" type="checkbox"/>	5
<input checked="" type="checkbox"/>	187

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0  
 Se anexará(n) a esta constancia para su resolución en el pleno del consejo.  
 EL RECUENTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 05:10 HORAS DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2024 Y CONCLUYÓ A LAS 05:09 HORAS DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2024.

**INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO.** Escriba los nombres de los integrantes y solicite que firmen en su totalidad los que estén presentes.

NOMBRE DE LA O DEL AUXILIAR DE RECUENTO	FIRMA	
Miriam Lopez Chole	<i>Miriam Lopez Chole</i>	
CARGO	NOMBRE DE LA O DEL CONSEJERO	FIRMA
	Patricia Urbana Correa	<i>Patricia Urbana Correa</i>

**REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO.** Solicite a los representantes partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	SEÑALAS
<input checked="" type="checkbox"/>	Francisco Morales Lorenz	<i>Francisco Morales Lorenz</i>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Candelo Pineda Guerrero	<i>Candelo Pineda Guerrero</i>	

**ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES.** En su caso, escriba el número de escritos de protesta o incidentes en el recuento del partido político que presentaron y márkalos en la hoja de expediente de la elección de Ayuntamiento.

EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN?  SI  NO

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:

Presidencia: Señaladas: 02 187  
 Diputaciones Federales: Diputaciones Locales:

**Casilla 746 Básica**

**CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: GUERRERO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 15  
 MUNICIPIO: JUCHITAN SECCIÓN: 796 CASILLA: 81  
 GRUPO: PUNTO DE RECUENTO: PLANO NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 152

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS ELECTORALES
<input checked="" type="checkbox"/>	139
<input checked="" type="checkbox"/>	1
<input checked="" type="checkbox"/>	2
<input checked="" type="checkbox"/>	0
<input checked="" type="checkbox"/>	38
<input checked="" type="checkbox"/>	52
<input checked="" type="checkbox"/>	74
<input checked="" type="checkbox"/>	0
<input checked="" type="checkbox"/>	1
<input checked="" type="checkbox"/>	1
<input checked="" type="checkbox"/>	2
<input checked="" type="checkbox"/>	0
<input checked="" type="checkbox"/>	
<input checked="" type="checkbox"/>	17
<input checked="" type="checkbox"/>	322

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0  
 Se anexará(n) a esta constancia para su resolución en el pleno del consejo.  
 EL RECUENTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 06:15 HORAS DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2024 Y CONCLUYÓ A LAS 06:38 HORAS DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2024.

**INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO.** Escriba los nombres de los integrantes y solicite que firmen en su totalidad los que estén presentes.

NOMBRE DE LA O DEL AUXILIAR DE RECUENTO	FIRMA	
Patricia Villanueva Zamora	<i>Patricia Villanueva Zamora</i>	
CARGO	NOMBRE DE LA O DEL CONSEJERO	FIRMA
	Patricia Urbana Correa	<i>Patricia Urbana Correa</i>

**REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO.** Solicite a los representantes partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	SEÑALAS
<input checked="" type="checkbox"/>	Francisco Morales Lorenz	<i>Francisco Morales Lorenz</i>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Candelo Pineda Guerrero	<i>Candelo Pineda Guerrero</i>	

**ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES.** En su caso, escriba el número de escritos de protesta o incidentes en el recuento del partido político que presentaron y márkalos en la hoja de expediente de la elección de Ayuntamiento.

EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN?  SI  NO

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:

Presidencia: Señaladas: 08 187  
 Diputaciones Federales: Diputaciones Locales:

**Casilla 746 Contigua**



**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

recuento de las casillas 740 básica, 746 básica 1 y 746 contigua 1, **coincidían plenamente**, sin que se advierta alguna modificación en la votación obtenida por cada partido político, que haga suponer una posible irregularidad que transgreda el principio de certeza respecto de los resultados obtenidos.

Además, del acta circunstanciada de la sesión de cómputos distritales se advierte que respecto de las casillas 740 básica, 746 básica 1 y 746 contigua 1, originalmente se había ordenado únicamente realizar el cotejo de los resultados, y posteriormente, a partir de la solicitud de quien representaba a MORENA en la sesión el recuento respectivo, se procedió a realizar el recuento de esas casillas.

Esto resulta relevante pues quien representó a MORENA señaló lo siguiente al hacer su solicitud: *“Quiero dirigirme Consejeras, Consejeros, Consejera Presidenta, Representantes de Partido a este Seno, para permitirme hablar sobre los escrutinios y recuentos que se hicieron en el Municipio de Juchitán, y lo hago fundado en el Artículo 393 y 394 del Código Electoral del Estado de Guerrero, para poder en caso de que los resultados no fueran favorables a mis candidatos, el contador Demetrio, poder solicitar a este Consejo el recuento total con los votos de la elección de Ayuntamientos, como tal también pido copia certificada de esta sesión, y también pido una copia de estenográfica de lo que se está grabando en este momento es cuanto, muchas gracias”* (sic).

Así, se desprende que la solicitud de recuento sustentada por quien representó a MORENA fue en caso de que los resultados no fueran favorables a su candidatura, pero no por tratarse de un error en el cómputo de los votos que pudiera generar una falta de certeza en los resultados consignados en las actas.



Lo anterior, sobre todo si se considera que fue el propio partido MORENA quien -en la presentación de su demanda- aportó -entre otros documentos- copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 740 básica, 746 básica 1 y 746 contigua 1, de las que se advierte que los resultados asentados en las mismas son prácticamente iguales a los asentados en las actas de recuento analizadas; es decir, además de que los resultados no varían en las copias certificadas aportadas por MORENA sin firmas y las entregadas por el Consejo Distrital que sí las tienen, dichos resultados son en esencia iguales a los obtenidos en los cómputos realizados el día de la jornada en las actas de escrutinio y cómputo, lo que permite tener certeza respecto a su veracidad.

En efecto, de las actas de escrutinio y cómputo se advierten esencialmente los mismos resultados que fueron asentados en las actas de recuento tal como se advierte a continuación:

**Casilla 740 Básica**

**Casilla 746 Básica**

SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS

3 01/04/2024

Quetzaltenango  
Cantón 135  
Sección 15  
Casilla 746

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA SECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

SECCION: 0746

La casilla se halla en: **CANCHA TELHADA DE BOSQUETEBOL**

MOJISTAS SOBREVANTES: **PALESTIN RAMIREZ RODRIGUEZ Y ANA ROSA**

PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON: **TRECEIENTOS VEINTIDOS**

REPRESANTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON: **CERO**

TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON: **TRECEIENTOS VEINTIDOS**

RESULTADO DE LA VOTACION

CANDIDATO	VOTOS
CIEN TREINTA Y CUATRO	134
UNO	001
DOS	002
CERO	000
TREINTA Y OCHO	38
CINCUENTA Y DOS	52
SESENTA Y CUATRO	64
CERO	000
UNO	001
DOS	002
CERO	000
DIECISIETE	17
TRECEIENTOS VEINTIDOS	322

TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS LINEAS: **TRECEIENTOS VEINTIDOS**

TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS LINEAS: **TRECEIENTOS VEINTIDOS**

TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS LINEAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION: **TRECEIENTOS VEINTIDOS**

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

REPRESANTACIONES PARTIDISTAS

SCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES

INTEGRACION DEL EXPEDIENTE

DESTINO: COPIA PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP)

Casilla 746 Contigua

3 01/04/2024

Quetzaltenango  
Cantón 135  
Sección 15  
Casilla 746

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA SECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

SECCION: 0746

La casilla se halla en: **CANCHA TELHADA DE BOSQUETEBOL**

MOJISTAS SOBREVANTES: **PALESTIN RAMIREZ RODRIGUEZ Y ANA ROSA**

PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON: **TRECEIENTOS OCHO**

REPRESANTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON: **CERO**

TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON: **TRECEIENTOS OCHO**

RESULTADO DE LA VOTACION

CANDIDATO	VOTOS
CIEN TREINTA Y CINCO	135
UNO	001
DOS	002
VEINTISEIS	26
SESENTA Y CINCO	65
CERO	000
UNO	001
CERO	000
CERO	000
TRECE	13
TRECEIENTOS OCHO	308

TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS LINEAS: **TRECEIENTOS OCHO**

TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS LINEAS: **TRECEIENTOS OCHO**

TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS LINEAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION: **TRECEIENTOS OCHO**

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

REPRESANTACIONES PARTIDISTAS

SCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES

INTEGRACION DEL EXPEDIENTE

DESTINO: COPIA PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP)

Así, se desprende que existe plena coincidencia entre los resultados consignados entre las constancias de recuento y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas excepto en el caso de la casilla 746 contigua, en que existe discrepancia de 1 (un) solo voto menos para el PAN y MORENA en las actas de recuento, a pesar de lo cual, los demás resultados son coincidentes -y esa diferencia es mínima-.



Ello, toda vez que de la constancia de recuento se advierte que el PAN obtuvo 135 (ciento treinta y cinco) votos y en el acta de escrutinio y cómputo se contabilizaron 136 (ciento treinta y seis) votos, mientras que en la constancia de recuento respectiva MORENA obtuvo 64 (sesenta y cuatro) votos y en el acta de escrutinio invocada 65 (sesenta y cinco) votos, cuestión que no es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, si bien la falta de firmas de las personas responsables del recuento por parte del Consejo Distrital -la persona consejera que actuó y de la persona auxiliar respectiva- en el acta de la que se expidió la copia certificada a MORENA podría ser una irregularidad, pues en términos de la Ley Electoral Local es necesario que contengan las firmas de las personas que intervinieron en el recuento, lo cierto es que -como refirió el Tribunal Local- eventualmente fue subsanado y considerando todos los elementos que hay en el expediente es posible advertir que no implicó una irregularidad grave y determinante que trasgrediera el principio de certeza respecto de los resultados ahí obtenidos, pues como se indicó, los datos son coincidentes entre sí y además son prácticamente iguales a los obtenidos el día de la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo.

Por ello, contrario a lo señalado por MORENA, dicha irregularidad nunca puso en duda la certeza de la votación, ya que los resultados asentados en las constancias de recuento correspondientes a las casillas 740 básica, 746 básica y 746 contigua 1 aportadas por MORENA y el Consejo Distrital, eran coincidentes entre sí, y si bien no eran idénticas, en cuanto a que unas carecían de firmas, lo cierto es que contienen los mismos números de votos, lo que genera certeza y veracidad en el resultado en dichas casillas, por lo que no se acreditaron plenamente irregularidades graves acontecidas en las actas o

**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

constancias individuales de recuento en las casillas impugnadas, tal como lo refiere MORENA.

Aunado a lo anterior, del acta de la sesión de cómputos se advierte que quien representó a MORENA indicó: *“Creo que no hay lugar a duda de una institución tan seria, yo creo que no debemos coaccionar en lo que están haciendo, puesto que ellos saben bien lo que hacen, y yo, quisiera también que no está por demás decirlo que de esta sesión solicito una copia certificada, así como de este video que se está grabando también, vuelvo a insistir no hay lugar a dudar de las instancias o del Instituto Electoral que está haciendo su trabajo y parece que el señor Representante en estos momento ejerce coacción, o ejerce presión sobre el Órgano Electoral lo cual me parece fuera de lugar en cuanto” (sic).*

Así, se desprende que incluso existió un reconocimiento por parte de la persona representante de MORENA respecto de las personas que estaban realizando el recuento, por lo que aun y cuando las constancias carecían de firma, no había lugar a dudas -tal como lo reconoció su representante- del personal en sede administrativa encargado del recuento respectivo.

Finalmente, respecto a la 3ª (tercera) premisa, **tampoco tiene razón** MORENA ya que el magistrado instructor del Tribunal Local, hizo el requerimiento por considerar necesario tener dicha documentación para resolver la controversia y no por la ausencia de la firma en las actas de recuento, ni para que se subsanara tal irregularidad.



En efecto, mediante acuerdo de 18 (dieciocho) de agosto<sup>13</sup>, el magistrado instructor requirió -por considerarlo necesario para resolver la controversia- a la consejera presidenta del Consejo Distrital, entre otras cosas, copias certificadas u originales legibles de todas y cada una de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuentos de la elección del Ayuntamiento.

En ese sentido, no se advierte que hubiera hecho mención en torno a la falta de firmas en algunas actas, del funcionariado del Consejo Distrital, sino que hizo dicho requerimiento con el fin de tener elementos para resolver la controversia, máxime que no solo le requirió dichas constancias, sino que solicitó la entrega de diversa documentación relacionada con la elección y las causales de nulidad que se plantearon en la instancia local y del mismo no se advierte que hubiera pretendido otorgar una oportunidad al referido consejo para subsanar la falta de firmas.

Además, las diligencias para mejor proveer son pertinentes e incluso necesarias cuando en un determinado expediente no se cuente con elementos suficientes para dirimir la controversia, en cuyo caso la autoridad debe, mediante dichas diligencias, recabar aquellos documentos que pudieran proporcionarle información que clarifique la materia de análisis, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Consultable de la hoja 149 a 151 del cuaderno accesorio 2 (dos).

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.

**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

En el caso cabe resaltar que en términos del artículo 24 de la Ley de Medios Local, la magistratura instructora realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

De ahí, que contrario a lo señalado por MORENA, el requerimiento formulado no consistió en una irregularidad, sino en el ejercicio de las facultades con que contaba dicho funcionario electoral.

Por otra parte, MORENA señala que el **acta de la sesión especial del cómputo distrital, levantada por el Consejo Distrital del IEPC**, solo estaba suscrita por la consejera presidenta Guadalupe López Alcántara y la consejera electoral Diana Hernandez Morales, lo que contraviene el artículo 226, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local.

Además, indica que las constancias individuales de recuento no pueden tener validez, ya que no se respetó el procedimiento legal para realizarlo, al no nombrarse los grupos de trabajo, presididos por una persona consejera y firmar sin excepción las actas correspondientes o las constancias individuales por las personas funcionarias autorizadas actuantes, lo que contraviene los artículos 340, 396, 397 fracciones II y III de la Ley Electoral Local, de ahí su ilegalidad y falta de certeza.

Asimismo, señala que se dejaron de atender los Lineamientos que se encuentran firmes al haber sido emitidos en marzo, y los cuales establecen como requisito de validez de dichas constancias, que se encuentren firmadas, en términos de lo previsto en los artículos 2.s), 53 segundo párrafo inciso a), 111.q), 119-II.c).16 y 146 de los Lineamientos.



Además, MORENA señala que desde la integración de los grupos de trabajo se contravino el artículo 396 tercer párrafo de la Ley Electoral Local, pues en el desarrollo de la sesión de cómputo se designó a 2 (dos) grupos de trabajo de los cuales se advertía lo siguiente:

- Grupo de trabajo número 1 (uno), presidido por el consejero Salustio Paulo Darío, sin mencionarse a las demás personas integrantes.
- Grupo de trabajo número 2 (dos), presidido por Guadalupe Reséndiz, quien no era consejera electoral, y sin mencionar a ninguno de las demás personas integrantes.

En ese sentido, indica que no existieron personas funcionarias electorales con atribuciones legales para suscribir las actas, de ahí que los espacios se encontraran en blanco, y si bien en las actas exhibidas por el Consejo Distrital se intentó subsanar la ausencia de firmas estampándolas de manera extemporánea e indebida, lo cierto es que estaba plenamente acreditado que el 8 (ocho) de junio, fecha en que habían cesado las funciones de los grupos de trabajo inherentes al recuento de votos, no estaban firmadas, por lo que su estampado fue posterior y objeto de una manipulación dolosa.

Sumado a lo anterior, refiere que el acta de cómputo distrital carece de validez al estar suscrita solo por la consejera presidenta Guadalupe López Alcántara y la consejera electoral Diana Hernández Morales; lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 226 tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

Estos agravios son **inoperantes** porque no fueron planteados en la instancia local, y son introducidos en la demanda federal como **novedosos** razón por la que no pueden ser examinados, pues se

**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

requiere, necesariamente, de un previo cuestionamiento, en el juicio local.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**<sup>15</sup> y la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**<sup>16</sup>.

Por otro lado, también resultan **inoperantes** los agravios en que señala: **1)** que las actas de recuento fueron firmadas con fecha posterior al 8 (ocho) de junio, por lo que ya no tenían validez, debido a que el 7 (siete) de junio ya no tenían atribuciones legales para los efectos del recuento las personas firmantes; **2)** que el hecho de que quien representó a MORENA hubiera firmado las constancias individuales resulta irrelevante, pues lo importante y determinante es que las documentales fueran suscritas por las personas funcionarias autorizadas para ello; y, **3)** que el Tribunal Local -en la hoja 2 del último párrafo de la sentencia impugnada- pasó por alto la objeción de 20 (veinte) de julio de MORENA, en que se objetó la autenticidad e integridad de las constancias individuales de punto de recuento ofrecidas por el Consejo Distrital, ya no contenían las firmas, toda vez que se hacen descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados.

---

<sup>15</sup> Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.

<sup>16</sup> Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.



Esto es, al no tener razón MORENA en cuanto a que existían irregularidades graves y determinantes derivado de la falta de firma de las personas consejeras del Consejo Distrital en las actas de recuento, conforme a lo resuelto, existe un impedimento de realizar el análisis de estos agravios pues los argumentos en ellos formulados se hacen depender de la falta de firmas en las constancias de recuento, agravio que fue desestimado.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>17</sup>.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JDC-2088/2024, al juicio SCM-JRC-135/2024.

**SEGUNDO. Desechar** la demanda del juicio SCM-JDC-2088/2024.

**TERCERO. Confirmar** la sentencia impugnada.

---

<sup>17</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

**SCM-JRC-135/2024 Y  
SCM-JDC-2088/2024 ACUMULADOS**

**Notificar** en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.